



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/T01

//nos Aires, 9 de abril de 2021.-

**VISTO** el recurso de reposición deducido por el Dr. José Luis PELLI, letrado defensor del imputado Román RAGUSA, contra las decisiones del Tribunal de fechas 7/4/21 y 8/4/21 por las cuales se dispuso la continuación del debate preferentemente por medios temáticos y la presencia del nombrado RAGUSA en el debate desde el establecimiento carcelario en donde se halla alojado,

### **Y CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo:**

**I.-** Que, oído al respecto el Sr. Fiscal General de Juicio, estimó que el citado recurso debía ser rechazado en virtud de los argumentos dados en su dictamen.

**II.-** Que, toda vez que el recurso respectivo se halla dirigido hacia dos (2) decisiones del Tribunal, por razones de buen ordenamiento procesal, se habrá de tratar cada una por separado.

**1. Reposición contra la decisión del 7/4/21 por la cual se dispone la continuación del debate preferentemente por medios telemáticos.**

**III.** En primer lugar, sea dado decir que, al ser escuchadas las partes en la audiencia del 29/3/21, respecto a la modalidad de continuación del debate atento la actual emergencia sanitaria, evidentemente medió sustanciación, cuestión que autoriza sin más al rechazo de la revocatoria (arts. 446, 447 y 440 del CPP).

**IV.** Con todo, vista la preocupación del Sr. Defensor al respecto, sea también permitido recalcar que los mayores inconvenientes de

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1561/2018/T01

conexión que se suscitaron en las primeras audiencias radicaron en el deficiente servicio de internet con el que contaba la sala de audiencias del edificio de la Av. De los Inmigrantes 1950 de esta ciudad, los que, si bien fueron solucionados a través de la provisión de un modem por parte de la Policía Federal Argentina, a partir de lo dispuesto en la decisión del 7/4/21 devienen abstractos ya que cada asistente participará del debate por la plataforma virtual “Zoom” a través de su propia conexión a internet. Una vez más, cabe remarcar que el Tribunal no se encuentra legitimado para resolver cuestiones abstractas o hipotéticas.

v. También el Sr. Defensor ha criticado que la citada modalidad de continuación de debate por medios preferentemente remotos no respeta los principios de todo debate oral. En la medida que el debate con esa modalidad y con distinta plataforma no ha comenzado, nuevamente los agravios devienen hipotéticos y no deben ser tratados por falta de perjuicio concreto.

vi. Sí en cambio merece un agravio expreso la continuación del debate por medios preferentemente remotos no obstante la falta de conformidad de algunas de las partes intervinientes en contraposición con lo dispuesto por la Acordada CSJN 31/20. Sin embargo, el Sr. Defensor no se ha hecho cargo de los argumentos dados por el Tribunal, en función de la grave situación epidemiológica y de su deber de poner en riesgo la salud de las personas para no seguir a pie juntillas tal resolución. En la medida que no hubo mediado fundamentación suficiente, la revocatoria del caso será rechazada.

---

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/T01

**2. Reposición deducida contra el auto del 8/4/21 por el cual se dispone que el detenido Román RAGUSA deba seguir el debate desde la plataforma remota disponible desde el establecimiento carcelario en el cual se halla alojado.**

vii. Las críticas al efecto del Sr. Defensor nuevamente se centran en cuestiones hipotéticas relacionadas con el funcionamiento de tales plataformas o con las dificultades para comunicarse con su defendido. En la medida que no se observa por el momento un agravio concreto a su respecto, la revocatoria del caso será también rechazada.

**El Dr. Diego GARCÍA BERRO dijo:**

**I.** Que, con respecto al recurso de reposición interpuesto contra la decisión por la cual se dispuso la continuación del debate preferentemente por medios telemáticos, coincido con el voto del Dr. Losada en cuanto a que, por haber sido dictada luego de haber escuchado previamente a las partes, aquel recurso resulta formalmente inadmisibles en función de lo que surge del art. 446 del C.P.P.N. “*a contrario sensu*”, por lo que corresponde su rechazo sin necesidad de ingresar al examen de los fundamentos en los que aquella impugnación se sustentó (confr. arts. 432 primer párrafo y 444 primer párrafo, del C.P.P.N.).

**II.** Que, en cuanto al recurso de reposición deducido contra el auto del 8/4/21 por el cual se dispone que el detenido Román RAGUSA deba seguir el debate en forma remota desde el establecimiento carcelario, también coincido con que debe ser rechazado, aunque aquí sí corresponde el análisis de los argumentos del recurrente habida cuenta que dicha decisión fue, a diferencia de la anterior, dictada sin sustanciación (como lo refiere el art. 446 del C.P.P.N.).

---

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1561/2018/T01

**III.** Que, en consecuencia, debe subrayarse que la realización del juicio por medio de la plataforma “Zoom” de modo alguno impide la fluida comunicación entre el imputado y su letrado defensor (como se alega), pues dicho recurso permite que, en caso de ser así solicitado, se implemente en forma inmediata un canal directo y reservado a los fines de garantizar dicha libre comunicación y, de ese modo, el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

**IV.** Que, de otro lado, las supuestas dificultades en la conexión de internet de la unidad de detención de Marcos Paz que se invocan en el recurso, si bien no se han verificado en otras causas, obviamente no pueden descartarse.

No obstante, lo señalado pone de manifiesto que aquéllas no son sino eventualidades, hechos futuros e inciertos que, por tal condición, no justifican desde el vamos la recepción favorable del recurso, sino que, en cambio, sólo en la hipótesis de su efectiva concreción se torna oportuna la evaluación de su incidencia para continuar o no con la realización del debate de ese modo, para repetir o no determinado acto procesal, para reiterar o no una pregunta o una respuesta, o para proveer lo que pudiese corresponder en tal supuesto.

**V.** Que, asimismo, ya que al fundamentar la reposición con relación a la segunda de las decisiones referidas la defensa se remitió a la fundamentación que había exteriorizado para fundar el recurso contra el pronunciamiento por el cual se dispuso la continuación del debate preferentemente por medios telemáticos, cabe agregar que tampoco coincido con que aquella decisión afecte los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, contradicción, etc.

---

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/T01

**VI.** Que, en efecto, por coincidir en su totalidad con los sólidos, variados y numerosos fundamentos expresados al respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2<sup>1</sup>, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6<sup>2</sup> y el Tribunal Oral Federal de San Juan<sup>3</sup>, a aquéllos pronunciamientos remito por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias y, por lo tanto, sus fundamentos deberán considerarse parte integrante de este voto.

**VII.** Que, en esa misma línea argumental, cabe recordar la oralidad, entendida como el medio de percepción de lo acontecido durante el debate<sup>4</sup>, no se encuentra restringida a partir de la implementación de medios telemáticos. De hecho, las distintas plataformas disponibles, conforme a la experiencia adquirida por parte de este Tribunal, permiten que las partes puedan expresarse y percibir lo que acontece en el transcurso del debate, por intermedio de la palabra hablada.

**VIII.** Que, en el mismo sentido, en lo concerniente a la inmediación, entendida como el “*contacto personal y directo del juez, las partes y los defensores con el imputado y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos que van a dar base a la sentencia*”<sup>5</sup>, cabe señalar que nada impide que los intervinientes accedan a la prueba de forma directa por medios digitales.

<sup>1</sup> Confr. resolución del 23/6/2020 en causa Nro. 2833 caratulada “F., C. E. y otros s/ inf. arts. 174 inciso 5 y 210 del C.P.”, publicada en el C.I.J.

<sup>2</sup> Confr. resolución del 28/7/2020 en causa N° 11435/2003/TO1.

<sup>3</sup> Confr. resolución del 2/7/2020 en causa FMZ 54004613/1976/TO2, caratulada “C/C. E.D. y otros sobre inf. art. 144 ter 2 párrafo – según. Ley 14.616”, también publicada en el C.I.J.

<sup>4</sup> Confr. D’ALBORA, Franciso J. “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado”, novena edición, Editorial Abeledo Perrot, 2011, pág. 657.

<sup>5</sup> CAFFERATTA NORES, José, *Introducción al derecho procesal penal*, Lerner, Córdoba, 1994, pág. 203.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1561/2018/T01

En efecto, ese principio, a partir del cual se impone que sólo se debe sentenciar con fundamento en los hechos y pruebas percibidos por el propio juzgador de un modo directo, generando una relación entre el juez y la persona cuya declaración debe valorar, sea el imputado, testigo o las partes, no se ve afectado por la percepción de esos elementos de convicción por esa vía.

Asimismo, la defensa refirió que *“La pérdida de la inmediatez también se advierte en la carencia de percepción, a través de los sentidos, obstaculizando la detección de señas, gestos, la modificación en los tonos de voz y otros elementos que resultan fundamentales para el ejercicio de la defensa.”*

Al respecto, no cabe sino reproducir una fracción de uno de los pronunciamientos ya citados en esta postulación en cuanto a que *“...Sobre este punto debo destacar que en las audiencias virtuales la cámara capta un primer plano de los intervinientes en el juicio, de manera que se encuentra potenciada la posibilidad de observar sus expresiones gestuales, mientras que en las presenciales existe cierta distancia entre las personas que se encuentran en la sala.”*

*“Asimismo, según el tipo de sala, muchas veces las partes se encuentran detrás de los testigos al momento de su declaración [agrego, como es el caso de la Sala de audiencias del edificio de Av. de los Inmigrantes 1950 donde se venía desarrollando el juicio], lo que no ocurre en la videoconferencia.”*

*“Por lo tanto, el principio de inmediación procesal alegado por la defensa de Vega, entendido como el conocimiento directo que debe tomar*

---

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/T01

*el juez de las partes y de la prueba, de ninguna manera se ve vulnerado con el desarrollo del debate por videoconferencia.”<sup>6</sup>*

IX. Que, de otro lado, aunque íntimamente ligado al principio mencionado en la consideración anterior, se encuentra el principio de contradicción que se incardina en la bilateralidad. De hecho, el principio de bilateralidad es una expresión de la contradicción (es decir, del control de la prueba) cuya posibilidad a las partes debe otorgarse en el marco de la audiencia<sup>7</sup>.

En relación a ese punto, cabe señalar que -a partir de los medios digitales- las partes se encuentran en condiciones de entablar una contradicción y un control constante en orden a los órganos de prueba, en la medida en que la respectiva plataforma permite formular preguntas u oponerse a la formulación de algún cuestionamiento efectuado por otra de las partes intervinientes en la audiencia de debate, sin inconveniente alguno.

X. Que, por otra parte, en orden a la publicidad del debate, traducida en la posibilidad de cualquier habitante de la nación de concurrir a la audiencia y tomar conocimiento de las cuestiones que allí se ventilan y, consecuentemente, controlar la actividad judicial<sup>8</sup>, cabe señalar que aquélla ha sido resguardada por parte de este Tribunal, a partir de las diligencias ordenadas por una de las resoluciones recurridas (confr. puntos II, III y V del pronunciamiento de fecha 7/4/21).

<sup>6</sup> Confr. resolución del 28/7/2020 en causa N° 11435/2003/TO1.

<sup>7</sup> Roberto G. LOUTAYF RANEA y Ernesto SOLÁ, “Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba”, publicado en PEYRANO, Jorge W. (Dir), *Elementos de Derecho Probatorio*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 153 a 249.

<sup>8</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pag. 567.





## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1561/2018/T01

**XI.** Que, en cuanto atañe a las dificultades que el letrado refiere en relación a audiencias anteriores, cabe destacar que por su invocación no se demuestra que aquellas necesariamente fuesen a reiterarse en el futuro (más bien podría suponerse lo contrario dado que aquellas dificultades –luego solucionadas del modo explicado por el voto anterior- provenían de las deficiencias de la conexión de internet con la que se trabaja en el edificio de Av. de los Inmigrantes 1950 en donde hasta ahora se llevaba a cabo el debate de manera presencial) y, además, nuevamente, nada impide que si determinado acto procesal hubiese sido llevado a cabo (o sea concretado en lo sucesivo) de modo deficiente como consecuencia de la utilización de medios telemáticos, aquel pueda reiterarse en caso de así considerarse necesario para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, proveyéndose lo que corresponde ante tal situación eventual.

**XII.** Que, por último, partiendo de la base que en la causa a personas privadas de su libertad cuya prisión preventiva fue ya prorrogada y que, por lo tanto, no puede postergarse la realización del juicio, no cabe sino concluir que por la fundamentación del recurso no logra evidenciarse la improcedencia de lo decidido, máxime teniendo en consideración que la razón fundamental de aquella resolución finca en una elemental necesidad de preservar la salud de todos los intervinientes en el juicio ante el marcado y alarmante ascenso de contagios de COVID-19 que se registra en el país en general y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en particular, a lo que se agrega que hay personas de riesgo frente a dicho virus entre quienes son protagonistas del debate y que, por otra parte, tampoco se puede descartar que haya personas en igual condición entre quienes son convocados a

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 1561/2018/T01

comparecer obligatoriamente como testigos al juicio, muchos de los cuales, además, se encuentran compelidos a utilizar el transporte público para llegar a la audiencia, con el mayor riesgo que ello genera.

**XIII.** Que, por lo tanto, sobre la base de las consideraciones II. y ss. de este voto, también coincido con el Dr. Losada en cuanto a que el recurso de reposición deducido contra el auto de fecha 8/4/21 debe ser rechazado, teniéndose presente las reservas del caso federal y de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal.

### **El Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:**

i. Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, el Dr. Diego García Berro, adhiero a sus conclusiones.

En función de ello, conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal General de Juicio,

### **SE RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al recurso de reposición por el Dr. José Luis PELLI, letrado defensor del imputado Román RAGUSA, contra las decisiones del Tribunal de fechas 7/4/21 y 8/4/21 por las cuales se dispuso la continuación del debate preferentemente por medios temáticos y la presencia del nombrado RAGUSA en el debate desde el establecimiento carcelario en donde se halla alojado respectivamente.

**II.- TENER PRESENTE** las reservas formuladas.

Regístrese y notifíquese.-

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423



## Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»  
CPE 1561/2018/T01

**Fdo. Luis Gustavo Losada. Juez de Cámara. Diego García Berro. Juez de Cámara. Ignacio Carlos Fornari. Juez de Cámara. Ante mí: M. Agustina Rodríguez Pacilly. Secretaria<sup>9</sup>.**

---

<sup>9</sup> Se deja constancia que la presente decisión fue emitida por los Dres. Luis Gustavo LOSADA, Diego GARCÍA BERRO e Ignacio Carlos FORNARI a través de medios digitales conforme a las pautas de trabajo remoto establecidas por la C.S.J.N. mediante la Acordada Nro. 31/20.

---

Fecha de firma: 09/04/2021

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE JUZGADO



#34625681#285811421#20210409182915423